

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3321/2023

**Sujeto Obligado:**

Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener información diversa respecto de una obra denominada Saneamiento y Humedal para tratamiento de agua en Cuatepec.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se impugnó la incompetencia manifestada por el ente recurrido.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**REVOCAR** la respuesta del ente recurrido, pues este si posee competencia para conocer de lo requerido.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** Obra, incompetencia, Sistema de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3321/2023**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3321/2023**

**SUJETO OBLIGADO:**

Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y  
Protección Civil

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **cinco de julio de dos mil veintitrés**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3321/2023**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El veinte de abril, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163223000266**, en la que se requirió lo siguiente:

**Descripción:** “La que suscribe, [...], en mi calidad de Presidente Autoridad Tradicional del Concejo de Pueblo Originario de Cuauhteppec en la alcaldía GAM de Cdmx. Conforme al Derecho que nos respaldan los artículos 1,2 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 57, 58, 59 de la Constitución de la Ciudad de México, artículos 1, 49, 46 de la Ley de Pueblos Originarios , la Convención 169 de la Organización Internacional del Trabajo, y con fundamento en el principio de integralidad de los Derechos Humanos, así como en los principios, procedimientos y responsabilidades de los sujetos obligados a garantizar los derechos consagrados en

<sup>1</sup> Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Antecedentes. En el año 1984 se construyó en la zona conocida como El Arbolillo, Cuauhtepec, Gustavo A. Madero, un vaso regulador para prevenir las inundaciones provocadas por aguas brancas de las barrancas de Cuauhtepec en época de lluvias. Por ser un tema sensible, la comunidad requiere información clara y precisa, ya que en el presente se están realizando obras en esta zona. Solicitamos a todas las instancias responsables que se realice un esfuerzo de coordinación para brindar información institucional acerca del proyecto, y que se publique de manera amplia y oportuna toda la información relativa a las obras públicas que se realicen en el Vaso Regulador El Arbolillo o Laguna de Cuauhtepec, situado en la Alcaldía Gustavo A. Madero de la Ciudad de México.

De manera específica se requiere la siguiente información:

1. Se requiere saber si esta Secretaría está impuesta o tiene conocimiento del proyecto de obra pública denominado: Saneamiento y Humedal para tratamiento de agua en Cuauhtepec (CDMX).
2. Del mismo modo se requiere saber si esta Secretaría ha emitido opiniones, conceptos o valoraciones, en el marco de sus competencias orgánicas y legales(\*), respecto del proyecto de obra denominado: Saneamiento y Humedal para tratamiento de agua en Cuauhtepec (CDMX).
3. Se requiere saber cuál es el sistema de emergencia, plan de actividades, programas, procedimientos, medidas o instrumentos con los que cuenta esta Secretaría frente a una posible descarga de aguas torrenciales por el cauce del río Maximalaco, tanto en lo que hace a las aguas arriba del Vaso Regulador El Arbolillo, como a las aguas abajo del mismo." (sic)

**Medio para recibir notificaciones:** "Correo electrónico" (Sic)

**Medio de Entrega:** "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" (Sic)

**II. Competencia parcial.** El veinticinco de abril, el ente recurrido remitió el oficio sin número, de la misma fecha, emitido por la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

En estricto apego a lo que refiere el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, y en atención a que parte de su solicitud de Información Pública con número de folio único del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia 090163223000266, se encuentra fuera de las atribuciones y competencia de esta Secretaría, puede ser solicitada a otros sujetos obligados conforme lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se ha remitido vía SISAI a los siguientes sujetos obligados:

**Sistema de Aguas de la Ciudad de México  
Secretaría del Medio Ambiente  
Alcaldía Gustavo A. Madero  
Secretaría de Obras y Servicios**

De igual manera se informa que esta Dependencia atenderá lo correspondiente, dentro del plazo señalado en la Ley de la materia.

**III. Respuesta.** El cuatro de mayo, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número SGIRPC/DEAJ/UT/227/2023, de la misma fecha, emitido por la Unidad de Transparencia del ente recurrido, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“ ...

La Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil a través de la Unidad de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XIII, XXV, 192, 193, 196 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPyRC), emite la siguiente respuesta:

En concordancia con lo solicitado, y de conformidad con las atribuciones conferidas a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil contenidas en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como con lo que establece el numeral 14 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia turnó de forma interna su petición a la Unidad Administrativa que conforme a sus atribuciones pudiera pronunciarse respecto de su requerimiento, tal como lo es la **Dirección General de Análisis de Riesgos, que respondió mediante oficio SGIRPC/DGAR/1300/2023**, se adjunta para pronta referencia.

A la **Alcaldía** le corresponde de acuerdo al artículo 42 fracción 7 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México todo lo relacionado con programas de obras públicas para abastecimiento de agua potable y servicios como lo son drenaje, y alcantarillado, así como demás obras y coordinación con el organismo público encargado del abasto del agua y saneamiento de la Ciudad de México.

De conformidad con el artículo 35 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México (vigente) a **la Secretaría del medio Ambiente** le corresponde supervisar los programas de ahorro, tratamiento y reúso de agua en la Ciudad.

También, al **Sistema de Aguas de la Ciudad de México** le corresponde de conformidad con el artículo 16 fracción XVIII la proyección, ejecución y supervisión de las obras hidráulicas, así como controlar inundaciones, hundimientos y movimientos de suelo en caso de que su origen sea hidráulico, de igual manera en el artículo 99, las obras de infraestructura hidráulica financiadas por el Gobierno Federal, el Gobierno del Distrito Federal, como son: presas, diques, vasos, canales, drenes, bordos, acueductos, unidades de riego y demás, quedan a cargo de la Administración de esa Dependencia, ambos de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México.

Asimismo, la Secretaría de Obras y Servicios en materia de obras públicas, tiene competencia en lo que hace a los servicios de obra pública, como podrían ser estudios de tenencia de la tierra o de uso del suelo, topográficos, hidráulicos, hidrológicos, geohidrológicos, de mecánica de suelos, de conformidad con el artículo 3, apartado b, fracción I de la Ley de Obras Públicas de la Ciudad de México.

En atención a que su petición se encuentra fuera de las atribuciones y competencia de esta Secretaría, conforme lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en virtud de que su solicitud de acceso a la información pública ya ha sido remitida por otro sujeto obligado, se le proporcionan los datos de las Unidades de Transparencia antes señaladas en directorio adjunto, ya que cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto su requerimiento.

**Unidad de Transparencia Secretaría de Medio Ambiente**

**Nombre del Responsable:** Mtra. Rosaura Martínez González

**Dirección:** Calle Tlaxcoaque No. 8, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06080, Ciudad de México

**Teléfono:** Tel: 57 72 40 22 Ext. 128

**Correo electrónico:** [smaoip@gmail.com](mailto:smaoip@gmail.com)

**Unidad de Transparencia Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México**

**Responsable de la Unidad de Transparencia:** Isabel Adela García Cruz

**Dirección:** Avenida Universidad No. 800, piso 4, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Benito Juárez, Ciudad de México.

**Teléfono:** 91833700 Ext. 3122

**Correo electrónico:** [sobseut.transparencia@gmail.com](mailto:sobseut.transparencia@gmail.com)

**Unidad de Transparencia de la Alcaldía Gustavo A. Madero**



**Responsable de la Unidad de Transparencia:** Lic. Jesús Salgado Arteaga  
**Dirección:** 5 de Febrero Esq. Vicente Villada, Alcaldía Gustavo A. Madero. Colonia Villa Gustavo A. Madero; C.P. 07050.  
**Teléfono:** 01 55 5118 2800 extensión 9002  
**Correo electrónico:** [adetaipdsut@agam.cdmx.gob.mx](mailto:adetaipdsut@agam.cdmx.gob.mx)

**Unidad de Transparencia de Sistema de Aguas de la Ciudad de México**  
**Responsable de la Unidad de Transparencia:** Lic. Francisco Ruíz González  
**Dirección:** Calle Río de la Plata, Número 48, Piso 14, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México.  
**Teléfono:** 5590174603 Ext: 1418-1419

De igual manera cualquier duda o comentario respecto de esta respuesta puede comunicarse al teléfono 55 2583 6927 (número directo) o bien podemos atenderle al correo electrónico [transparencia@sgirpc.cdmx.gob.mx](mailto:transparencia@sgirpc.cdmx.gob.mx) o en esta Unidad de Transparencia ubicada en Avenida Patriotismo 711, Torre B primer piso, Colonia San Juan, C.P. 03730, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

Finalmente, y en relación con lo señalado por los artículos 206, 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento, que Usted cuenta con quince días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, para interponer, si fuera el caso, el recurso de revisión respectivo ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.  
..." (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización del oficio SGIRPC/DGAR/1300/2023, del tres de mayo, suscrito por el Director General de Análisis de Riesgos, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

"...

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; derivado de las atribuciones de esta Dirección General, hago de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva en la base de datos física y electrónica de esta Dirección General, donde no se localizó información relacionada con el **“proyecto de obra pública denominado: Saneamiento y Humedal para tratamiento de agua en Cuauhtepac (CDMX)...”**(sic) así mismo, esta Secretaría no ha emitido **“opiniones, conceptos o valoraciones, en el marco de sus competencias orgánicas y legales(\*)**, respecto del proyecto de obra denominado: **Saneamiento y Humedal para tratamiento de agua en Cuauhtepac (CDMX)...”**(sic); finalmente, no se tiene conocimiento sobre el **“sistema de emergencia, plan de actividades, programas, procedimientos, medidas o instrumentos con los que cuenta esta Secretaría frente a una posible descarga de aguas torrenciales por el cauce del río Maximalaco, tanto en lo que hace a las aguas arriba del Vaso Regulador El Arbolillo, como a las aguas abajo del mismo...”**(sic), por lo que deberá canalizar su solicitud a la Secretaría de Obras y Servicios de la ciudad de México y a la Alcaldía Gustavo A Madero; lo anterior de conformidad con los artículos 1, 3, 9, 13, 14 y 16 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y los artículos 75, fracción IX, 207, fracción VIII y 209 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México.

...” (Sic)

**IV. Recurso.** El quince de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:** “La que suscribe, [...], en mi calidad de Presidente Autoridad Tradicional del Concejo de Pueblo Originario de Cuauhtepac, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en particular el Título Octavo, Capítulo Primero, hago uso del derecho al recurso de revisión, y expongo las siguientes razones.

La respuesta otorgada a la solicitud con número de folio 090163223000266 es absolutamente insatisfactoria porque declara que no es de su competencia lo que se pregunta. De manera particular diremos cómo, cada una de las tres preguntas, sí alude a facultades y competencias de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México (en adelante la Secretaría). Pero antes que nada, y de manera general, diremos que se debe tener en cuenta que el «Atlas de Riesgos Naturales de la Delegación Gustavo A. Madero, Distrito Federal, 2014», le dedica 27 páginas a los riesgos ante fenómenos de orden hidrometeorológico de un total de 113 páginas, y a la luz de los 43 mapas, y 23 figuras y tablas se demuestra claramente que en todas las secciones aledañas al Vaso Regulador, muchas de ella de alta densidad habitacional, el riesgo es «Muy Alto».

En cuanto a la primer pregunta, esta Secretaría, en tanto Coordinadora General del Sistema de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, no sólo debe estar informada de las potenciales modificaciones que implica una obra en el punto medular dentro del régimen de avenidas de la cuenca de Cuauhtepac, sino que debe supervisar que las obras propuestas se ajusten a los objetivos y principios de la Ley (Cfr. Ley Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, artículo 14, fracciones I y II).

En cuanto a la segunda pregunta, esta Secretaría está facultada para realizar y emitir opiniones y/o dictámenes técnicos de Riesgos, enfatizando en que el sentido de la Ley le otorga una facultad amplia y no limitativa, esto con el objetivo de «Identificar y analizar los Riesgos como sustento para la implementación de medidas de Prevención, Mitigación y Resiliencia». Los únicos que tienen esa facultad son los componentes del Sistema de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, en particular la Secretaría, las Alcaldías y los Consejos de las Alcaldías, por lo que esta solicitud no puede ser transferida a otros sujetos obligados. (Cfr. Ley Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, artículos: 7, fracción II; 14, fracción XXXVII; 15, fracciones XII y XIII; 19, fracción VIII; 97).

En cuanto a la tercera pregunta, la Ley establece la naturaleza y los objetivos de los diversos programas, tales como el Programa General de la Ciudad, los programas de las Alcaldías, los programas específicos de Protección Civil, así como programas de capacitación a la población. Así mismo, existen varios instrumentos, todos los cuales están definidos en la Ley, como los Atlas de riesgos, sistemas de alerta temprana, así como sistemas de identificación, prevención, mitigación, atención de emergencias, etcétera. Se comprenderá que es necesario para este sujeto obligado dar conocer la existencia o la inexistencia de todos los anteriores programas e instrumentos a fin de tomar las medidas necesarias con el fin de valorar u analizar las problemáticas y fomentar la participación activa de la sociedad. (Cfr. Ley Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, Título Tercero. De los Programas de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, artículos: 46-55; 80-81; 105; 118.

Por lo anteriormente dicho, de manera respetuosa, se eleva a las autoridades en materia de transparencia e información pública el presente recurso de revisión, esperando que sea atendido con puntualidad.” (Sic)

**V.- Turno.** El quince de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3321/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**VI.- Admisión.** El dieciocho de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

**VII. Alegatos del sujeto obligado.** El cinco de junio, el sujeto obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio SGIRPC/DEAJ/UT/318/2023, emitido por la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, y dirigido a la Comisionada Ponente, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

**Por lo antes expuesto se procede a desvirtuar el agravio del solicitante y se presentan los siguientes alegatos:**

**PRIMERO.-** Previo a desvirtuar el agravio de la persona recurrente, se procede a delimitar el marco de actuación de esta dependencia, es principalmente aquella que proporciona la Alcaldía correspondiente de forma Anual, porque cabe la posibilidad de que, a esta Dependencia, por los plazos establecidos en la norma, aún no le fuera notificado algún estudio y obrara solo en los archivos de la Alcaldía.

**SEGUNDO. - Las respectivas Secretarías: del Medio Ambiente; Obras y Servicios, Sistema de Aguas, así como las Alcaldías son autoridades plenas en materia de protección civil en su demarcación territorial** y también son el primer respondiente, tiene las atribuciones en materia de protección de protección civil conforme a los artículos 16, 17 y 18 Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil para la Ciudad de México, que a continuación se transcriben para mejor proveer.

[Se reproduce]

Por ejemplo, en materia de programas internos la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil señala:

[Se reproduce]

En suma, la Alcaldía le corresponde emitir sus propios dictámenes y opiniones técnicas de los cuales esta dependencia no tiene intervención o injerencia y se realizan en plena jurisdicción de la Alcaldía.

Por ello, esta dependencia además de pronunciarse respecto de lo que obra en sus archivos también procedió a realizar la remisión correspondiente a la Alcaldía, a efecto de que la misma se pronunciara en el ámbito de su competencia.

**TERCERO.-** Cabe señalar que en todo momento esta dependencia se pronunció de manera específica respecto del requerimiento de la persona solicitante, ya que se le indicó quien genera la información y se le indicó la manera en la cual podía consultarla, lo cual resulta en su propio beneficio al fomentar el desarrollo de capacidades, para posteriores consultas que la persona requiera hacer sin que medie solicitud alguna.

[Se reproduce]

Es decir que en todo momento esta Dependencia actuó en cumplimiento de los principios de máxima publicidad.

**CUARTO. - Entrega en respuesta complementaria el resultado de la búsqueda específica que solicita la persona.** Atendiendo al agravio expresado como NO HAY UNA RESPUESTA PUNTUAL RESPECTO A LA INFORMACIÓN ESPECIFICA SOLICITADA, es importante reiterar que los sujetos obligados no están constreñidos a elaborar documentos "ad hoc" para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, lo que en este caso ocurrió.

No obstante, a efecto de dejar totalmente insubsistente el agravio de la recurrente, se procedió a indicarle mediante oficio SGIRPC/DGAR/1608/2023 emitido por la Dirección General de Análisis de Riesgos (**Anexo**).

Por lo anteriormente manifestado lo procedente es que ese Instituto, considere atendidos los agravios expresados por la persona solicitante y en lo conducente **CONFIRME** por actualizar las causales de improcedencia señaladas en los artículos: 243 fracción III, 248, fracción VI, en armonía con el diverso 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; al quedar sin materia los agravios formulados por la persona solicitante, se agregan al presente la siguientes:

#### **PRUEBAS**

- 1.- copia del correo electrónico mediante el cual se notificó el oficio: SACMEX/UT/RR/317/2023.
- 2.- copia del correo electrónico mediante el cual se notificó el oficio: SACMEX/UT/RR/317/2023, mediante el cual se amplía la respuesta otorgada a la multicitada solicitud.

Por lo expuesto, se solicita a ese h. instituto:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe de ley, solicitado.

SEGUNDO. Tener por señalados los correos electrónicos y reconocer el carácter de autorizados a los profesionistas mencionados en el proemio de este ocurso para recibir notificaciones.

TERCERO. Previos los trámites de ley, dictar resolución en la que se declare sobreseído el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, en razón de que se les ha dado respuesta a sus requerimientos en el presente recurso y por lo tanto ha quedado sin materia.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

- Oficio SACMEX/UT/RR/317/2023, del cinco de junio, emitido por la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“...

Con la finalidad de satisfacer la inquietud en sus agravios y el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por medio del presente se informa ampliación a la respuesta otorgada por la Dirección General de Análisis de Riesgos, a la solicitud de acceso a la información pública: 090163223000266.

En ese orden de ideas y a efecto de dejar totalmente insubsistente la inquietud de sus agravios, se procede a indicarle mediante oficio: SGIRPC/DGAR/1608/2023, mismo que se adjunta al presente lo siguiente:

Se reitera la respuesta otorgada a la citada solicitud de conformidad a las atribuciones con que cuenta esta Secretaría Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, Artículo 33, Ley de gestión Integral de riesgos y Protección Civil, Artículo 14, Reglamento Interior del Poder ejecutivo y de la Administración Pública; todas aplicables en la Ciudad de México

...” (Sic)

- Oficio SGIRPC/DGAR/1608/2023, del treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de Análisis de Riesgos del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“...

Al respecto y sobre lo aducido en el medio de impugnación de que se trata, me permito hacer a usted las siguientes precisiones:

El recurrente se duele de que esta Secretaría no tenga conocimiento del proyecto de obra pública denominado “*Saneamiento y Humedal para tratamiento de agua en Cuauhtepac (CDMX)*” y de que no haya emitido “*opiniones, conceptos o valoraciones*” respecto del mismo y pretende que se le entregue documentación e información inexistente, argumentando que es obligación legal de esta dependencia estar informada y supervisar que la obra de que se trata se ajuste a los principios de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y protección Civil de la Ciudad de México, pues, desde su perspectiva, a ello la obligan las fracciones I y II, del numeral 14 de tal cuerpo normativo. No obstante, cabe aclarar que es inexacta la interpretación que realiza el recurrente, pues si bien es cierto que esta Secretaría tiene las facultades de coordinar el Sistema de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México y de supervisar la operación y acciones de sus integrantes, de modo que cumplan con los objetivos y principios de la materia, no menos cierto es que esa supervisión y coordinación no se reducen a la “vigilancia” de una obra específica, sino que aluden a un objetivo distinto y de mayor alcance, considerando lo que es un sistema.

En efecto, el numeral 2, fracción XLVI, de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y protección Civil de la Ciudad de México es puntual al señalar que el **Sistema de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil es “... un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, principios, instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones, que establecen responsablemente las dependencias y entidades de la administración pública y las Alcaldías de la Ciudad de México; con las organizaciones de los diversos Grupos Voluntarios, sociales, privados y organizaciones de la sociedad civil; con los poderes legislativo y judicial; con los órganos autónomos; los medios de comunicación y los centros de investigación, educación y desarrollo tecnológico; a fin de efectuar acciones coordinadas en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil...”** Luego, es evidente que la coordinación y la supervisión a la que se refiere el recurrente es respecto de ese conjunto de estructuras, relaciones, métodos, normas, principios, procedimientos, políticas, instrumentos y demás, que se establecen con los sujetos que el texto refiere.

Más aún, debe considerarse que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 29, fracciones II, III y V y 191, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; en relación con el 18 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, todo lo relativo a obra, servicios y vía pública, es atribución de las alcaldías. Adicionalmente, es de hacer notar que el propio recurrente, al formular su solicitud inicial, afirmó que el proyecto de su interés es **obra pública**, por lo que la autoridad facultada para intervenir al respecto es la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, en términos de lo ordenado por los artículos 1, 2 fracción II, 3, 9 y 13 de la Ley de Obras Públicas de la Ciudad de México, en relación con el numeral 1, 2 fracción XVII y 3, de su correspondiente reglamento y el 62 del Reglamento de Construcciones.

Lo hasta aquí expuesto demuestra que las autoridades facultadas para intervenir en todo lo relacionado con obras y obra pública son la alcaldía correspondiente, en este caso la Gustavo A. Madero y la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México. Igualmente queda demostrado que la supervisión y coordinación del Sistema de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil al que se refiere el recurrente no tiene que ver con la supervisión de una obra.

Por otro lado, el recurrente aduce que esta Secretaría tiene facultades amplias, con el objetivo de “*Identificar y analizar los Riesgos como sustento para la implementación de medidas de Prevención, Mitigación y Resiliencia*”. Ahora, debe aclararse el recurrente confunde nuevamente las atribuciones de esta dependencia, la que, como ya se ha dicho, tiene la coordinación y supervisión del Sistema de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, es decir de todos los elementos que integran ese sistema y el objetivo al que alude el recurrente es precisamente uno de los varios que tiene el multirreferido sistema.

Se insiste en que el recurrente confunde las facultades de esta Secretaría a la que no le corresponda supervisar la obra de que se trata, pues además de lo indicado en los párrafos que anteceden, los artículos

15 fracción XII, 17, 18 y 19 fracción VIII, de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, en relación con el 30, 71 fracción IX y 191, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, son claros al prever que la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de cada Alcaldía es la primera instancia operativa de atención y respuesta y la responsable de implementar las acciones en la materia, atender las emergencias y situaciones de desastre, así como de ejecutar las medidas de seguridad necesarias a fin de proteger la vida de la población, sus bienes y la planta productiva y de rehabilitar el funcionamiento de los servicios esenciales que se presenten en su ámbito territorial, además de que tiene facultades para realizar opiniones y/o dictámenes técnicos de riesgo respecto a las condiciones de sitios o inmuebles que se localicen en su territorio.

De lo expuesto se puede concluir que esta área actuó conforme a derecho al dar respuesta a la solicitud de la que deriva el medio de impugnación que nos ocupa y en todo momento actuó dentro del marco de las atribuciones que le confieren los artículos 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 14 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México y 169 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.)

...” (Sic)

- Correo del cinco de junio de dos mil veintitrés, enviado por el ente recurrido a la cuenta señalada por la persona solicitante, por medio del cual remitió los documentales antes descritos.

**VIII. Envío de comunicación al recurrente por el sujeto obligado.** El cinco de junio, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente, vía Plataforma Nacional de Transparencia, los documentos anexos a los alegatos, descritos en el numeral previo.

**IX. Cierre de Instrucción y ampliación.** El treinta de junio, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del ente recurrido.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, en atención a que está por transcurrir en su totalidad el plazo de treinta días hábiles previsto en la Ley de Transparencia para resolver el medio de impugnación en que se actúa; considerando la carga de trabajo y las labores a cargo de esta ponencia, debe **prorrogarse el plazo de resolución de este recurso de revisión por diez días hábiles más**, conforme a lo previsto en los artículos 239 y 243, fracción VII, párrafo segundo de la ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la parte recurrente presentó su recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el ente recurrido remitió una respuesta complementaria, no obstante con dicho alcance no deja sin materia el recurso, por lo que no actualizó causal de improcedencia alguna.

**TERCERO. Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en

determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*“Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar*

*delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recaen en las causales de procedencia previstas en el artículo 234 fracciones III de la Ley de Transparencia:

“ ...

**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

...

**III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **declaración de incompetencia manifestada por el sujeto obligado.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por la parte recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante indicó que en el año 1984 se construyó en la zona conocida como el Arbolillo, Cuauhtépec, Gustavo A. Madero, un vaso regulador para prevenir las inundaciones provocadas por aguas brancas de las barrancas de Cuauhtépec en época de lluvias, y que en el presente se están realizando obras en esa zona, por lo que se requirió conocer información institucional acerca del proyecto de obras que se realizan en esa zona, de manera específica requirió la siguiente información:

1. Si el sujeto obligado tiene conocimiento del proyecto de obra pública denominado: Saneamiento y Humedal para tratamiento de agua en Cuauhtépec (CDMX).
2. Si el sujeto obligado ha emitido opiniones, conceptos o valoraciones, en el marco de sus competencias orgánicas y legales, respecto del proyecto de obra denominado: Saneamiento y Humedal para tratamiento de agua en Cuauhtépec (CDMX).
3. Cuál es el sistema de emergencia, plan de actividades, programas, procedimientos, medidas o instrumentos con los que cuenta el sujeto obligado frente a una posible descarga de aguas torrenciales por el cauce del río Maximalaco, tanto en lo que hace a las aguas arriba del Vaso Regulador El Arbolillo, como a las aguas abajo del mismo.

En respuesta, posterior a manifestarse parcialmente competente, el ente recurrido a través de la **Dirección General de Análisis de Riesgos** indicó que se realizó una

búsqueda exhaustiva en la base de datos física y electrónica, de la cual no se localizó información relacionada con el proyecto de obra pública denominada *“saneamiento y humedal para tratamiento de agua en Cuauhtémoc”*; que no se ha emitido *“opiniones, conceptos o valoraciones, en el marco de sus competencias orgánicas y legales, respecto del proyecto de obra denominado: saneamiento y humedal para tratamiento de agua en Cuauhtémoc...”* y que no se tiene conocimiento sobre el *“sistema de emergencia, plan de actividades, programas, procedimientos, medidas o instrumentos con los que cuenta esta Secretaría frente a una posible descarga de aguas torrenciales por el cauce del río Maximalaco, tanto en lo que hace a las aguas arriba del vaso regulador el Arbolillo, como a las aguas abajo del mismo”*, por lo que deberá canalizar su solicitud a la secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México y a la Alcaldía Gustavo A. Madero.

Inconforme, la persona solicitante refirió que la respuesta otorgada a la solicitud es insatisfactoria, porque el ente declara que no es de su competencia lo que se pregunta y que cada una de las tres preguntas, sí alude a facultades y competencias de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México.

En alegatos, y alcance a la persona solicitante, el ente recurrido a través de la Dirección General de Análisis de Riesgos indicó lo siguiente:

- Que, si bien es cierto que tiene facultades de coordinar el sistema de Gestión Integral de riesgos y Protección Civil de la ciudad de México y de supervisar la operación y acciones de sus integrantes, de modo que cumplan con los objetivos y principios de la materia, no menos cierto es que esa supervisión y coordinación no se reduce a la vigilancia de una obra específica, sino que aluden a un objetivo distinto y de mayor alcance, considerando lo que es un sistema.

- Que el recurrente al formular su solicitud afirmó que el proyecto de su interés es obra pública, por lo que la autoridad facultada para intervenir es la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México.
- Que las autoridades facultadas para intervenir en lo relacionado con obra pública, son la Alcaldía correspondiente y la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México.
- Que la persona solicitante confunde la facultades de la Secretaría, a la que no le corresponde supervisar la obra de la cual se requirió información.

Señalado lo anterior, resulta necesario retomar que la persona solicitante requirió conocer respecto de un vaso regulador para prevenir las inundaciones provocadas por aguas brancas de las barrancas de Cuauhtepac en época de lluvias, construido en 1984 en la zona conocida como el Arbolillo, Cuauhtepac, Gustavo A. Madero, para prevenir las inundaciones provocadas por aguas brancas de las barrancas de Cuauhtepac en época de lluvias, en el cual se están realizando obras: **1.** Si el sujeto obligado tiene conocimiento del proyecto de obra pública denominado: Saneamiento y Humedal para tratamiento de agua en Cuauhtepac (CDMX), **2.** Si el sujeto obligado ha emitido opiniones, conceptos o valoraciones, en el marco de sus competencias orgánicas y legales, respecto del proyecto de obra denominado: Saneamiento y Humedal para tratamiento de agua en Cuauhtepac (CDMX) y **3.** Cuál es el sistema de emergencia, plan de actividades, programas, procedimientos, medidas o instrumentos con los que cuenta el sujeto obligado frente a una posible descarga de aguas torrenciales por el cauce del río Maximalaco, tanto en lo que hace a las aguas arriba del Vaso Regulador El Arbolillo, como a las aguas abajo del mismo.

Ante tal pedimento, el ente recurrido se manifestó incompetente e indicó que la solicitud se deberá canalizar a la secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de

México y a la Alcaldía Gustavo A. Madero, situación que fue impugnada por la persona solicitante.

Al respecto, la Ley de Transparencia en materia refiere lo siguiente:

“ ...

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

...” (Sic)

De la normativa en cita se desprende que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Al respecto, de lo señalado de forma previa, se advierte que la incompetencia hace referencia a la falta o carencia de atribuciones de un sujeto obligado para atender o responder una solicitud.

En esta tesitura, a efecto de conocer si el ente recurrido cuenta con atribuciones para pronunciarse de lo requerido, conviene traer a colación la Ley Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, normativa aplicable al ente recurrido, mismo que señala lo siguiente:

“ ...

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, además de las definiciones que establece la Ley General de Protección Civil, se entiende por:

...

**XXIII Bis) Estudio de Riesgos:** documento que indica de forma puntual los daños probables, define y valora las características de los peligros o amenazas naturales o antropogénicos al interior o exterior de obras de construcción que requieren manifestación de construcción tipo B y C

...

**XXXI) Identificación de Riesgos:** Es el reconocimiento y valoración de los daños y pérdidas probables y su distribución geográfica, a través del análisis de los peligros, las condiciones de Vulnerabilidad y los Sistemas Expuestos; incluye el análisis de las causas y factores que han contribuido a la generación de Riesgos, así como escenarios probables;

...

**LVI) Secretaría:** La Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México;

...

**Artículo 5.** La función de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil está a cargo del Sistema y tiene como fin primordial la prevención, control y reducción del Riesgo de Desastres, así como, mitigar los efectos destructivos que los Fenómenos Perturbadores pueden ocasionar a la estructura de los Servicios Vitales y los Sistemas Estratégicos.

...

## CAPÍTULO I DEL SISTEMA

**Artículo 6.** El Sistema de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, es fundamentalmente el conjunto orgánico y articulado de estructuras, normas, políticas públicas y acciones que establecen el Gobierno de la Ciudad de México; las Alcaldías; el Congreso; el Tribunal y los órganos autónomos con las diversas organizaciones voluntarias, empresariales, privadas y de la sociedad civil, los medios de comunicación y los centros de investigación, educación y desarrollo tecnológico para fortalecer la gobernabilidad ante el Riesgo de Desastres a partir de la prevención, reducción y control de los Fenómenos Perturbadores, que permitan una respuesta eficaz para la recuperación, la rehabilitación y la reconstrucción.

...

**Artículo 7.** Los principales objetivos del Sistema son:

I. La protección y salvaguarda de las personas ante la eventualidad de una Emergencia o Desastre, provocado por cualquiera de los Fenómenos Perturbadores que se suscitan en la Ciudad de México;

...

**Artículo 9.** El Sistema se integrará por:

I. La Jefatura de Gobierno, quien lo presidirá;

**II. La Secretaría, quien ejercerá la coordinación general;**

III. Las Alcaldías;

IV. El Congreso de la Ciudad de México;

V. El Consejo;

VI. Los Consejos de las Alcaldías;

VII. Las dependencias, unidades administrativas, órganos desconcentrados y organismos descentralizados de la Ciudad de México, así como la participación que corresponda a las dependencias y entidades de la administración pública federal; y VIII. Las instituciones públicas que por sus características se vinculen a la materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

...

**Artículo 96.** Previo al otorgamiento de manifestaciones de construcción tipo B y C conforme a lo dispuesto en los Reglamentos de la Ley de Desarrollo Urbano y de Construcciones de la Ciudad de México, la autoridad competente deberá solicitar a la Secretaría opinión sobre el estudio de impacto urbano, en lo correspondiente al estudio de riesgo.

Para tal efecto, la autoridad competente, remitirá a la Secretaría un ejemplar o copia del estudio de riesgos, para que, dentro del plazo de 10 días hábiles, contados a partir de su recepción, emita la opinión que corresponde.

**Artículo 97.** La Secretaría y las Unidades de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de las Alcaldías elaborarán por sí o a petición de parte dictámenes u opiniones técnicas de Riesgo en la materia.

...

**Artículo 108.** Las acciones operativas a que hace referencia esta Ley se consideran urgentes y prioritarias, siendo obligación y responsabilidad del Sistema a través de los órganos designados para tal efecto, ejecutar, vigilar, evaluar y en su caso, sancionar su incumplimiento.

...

**Artículo 109.** El Sistema privilegiará la realización de acciones preventivas, con el objeto de evitar o reducir los efectos del impacto de los Fenómenos Perturbadores en las condiciones ordinarias de vida de la población, creando los mecanismos de respuesta y coordinación necesarios para prever, controlar y reducir las Emergencias y Desastres.

**Artículo 110.** Para efectos operativos del Sistema, las etapas de la Gestión Integral de Riesgos son las siguientes:

- I. Identificación de Riesgos;
- II. Previsión;
- III. Prevención;
- IV. Mitigación;
- V. Preparación;
- VI. Atención de la Emergencia o auxilio;
- VII. Recuperación; y
- VIII. Reconstrucción.

...

**Artículo 114.** Las acciones de previsión consisten, entre otras:

- I. Elaborar Atlas de Riesgos;
  - II. Capacitar a la población en materia de identificación de Riesgos;
  - III. Fortalecer la gobernabilidad y la normativa;
  - IV. Desarrollar el Sistema de Alerta Temprana; y
  - V. Planificar el crecimiento ordenado de la Ciudad;
- ...” (Sic)

De la normativa en cita se advierte lo siguiente:

- Que el Estudio de Riesgos es el documento que indica de forma puntual los daños probables, define y valora las características de los peligros o amenazas naturales o antropogénicos al interior o exterior de obras de construcción que requieren manifestación de construcción tipo B y C.
- Que la Identificación de Riesgos es el reconocimiento y valoración de los daños y pérdidas probables y su distribución geográfica, a través del análisis de los peligros, las condiciones de Vulnerabilidad y los Sistemas Expuestos; incluye el análisis de las causas y factores que han contribuido a la generación de Riesgos, así como escenarios probables;
- Que la función de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, está a cargo del Sistema de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México y tiene como fin primordial la prevención, control y reducción del Riesgo de Desastres, así como, mitigar los efectos destructivos que los Fenómenos Perturbadores pueden ocasionar a la estructura de los Servicios Vitales y los Sistemas Estratégicos.
- Que el Sistema de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, es fundamentalmente el conjunto orgánico y articulado de estructuras, normas, políticas públicas y acciones que establecen el Gobierno de la Ciudad de México; las Alcaldías; el Congreso; el Tribunal y los órganos autónomos con las diversas organizaciones voluntarias, empresariales, privadas y de la sociedad civil, los medios de comunicación y los centros de investigación,

educación y desarrollo tecnológico para fortalecer la gobernabilidad ante el Riesgo de Desastres a partir de la prevención, reducción y control de los Fenómenos Perturbadores, que permitan una respuesta eficaz para la recuperación, la rehabilitación y la reconstrucción.

- Que los principales objetivos del Sistema de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, es la protección y salvaguarda de las personas ante la eventualidad de una Emergencia o Desastre, provocado por cualquiera de los Fenómenos Perturbadores que se suscitan en la Ciudad de México.
- Que el Sistema de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, se integrará -entre otros- por la Jefatura de Gobierno, quien lo presidirá y por la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, quien ejercerá la coordinación general.
- Que previo al otorgamiento de manifestaciones de construcción tipo B y C, la autoridad competente deberá solicitar a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México la opinión sobre el estudio de impacto urbano, en lo correspondiente al estudio de riesgo, para lo cual la autoridad competente, remitirá a la Secretaría un ejemplar o copia del estudio de riesgos, para que, dentro del plazo de 10 días hábiles, contados a partir de su recepción, emita la opinión que corresponde.
- Que la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México y las Unidades de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de las Alcaldías elaborarán por sí o a petición de parte dictámenes u opiniones técnicas de Riesgo en la materia.
- Que el Sistema de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México privilegiará la realización de acciones preventivas, con el objeto de evitar o reducir los efectos del impacto de los Fenómenos Perturbadores en las condiciones ordinarias de vida de la población, creando los mecanismos de

respuesta y coordinación necesarios para prever, controlar y reducir las Emergencias y Desastres.

- Que las etapas de la Gestión Integral de Riesgos son: la Identificación de Riesgos; la Previsión; la Prevención; la Mitigación; la Preparación; la Atención de la Emergencia o auxilio; la Recuperación; y la Reconstrucción.
- Que las acciones de previsión consisten, entre otras, en elaborar Atlas de Riesgos; Capacitar a la población en materia de identificación de Riesgos; Fortalecer la gobernabilidad y la normativa; Desarrollar el Sistema de Alerta Temprana; y Planificar el crecimiento ordenado de la Ciudad.

Es entonces que, de la normativa aplicable al ente recurrido se desprende que este si cuenta con competencia para conocer de lo peticionado, dadas las siguientes consideraciones:

1. El ente recurrido es quien **ejerce la coordinación general del Sistema de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México**, y dicho Sistema **esta a cargo de la función de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil**, y tiene como fin primordial la prevención, control y reducción del Riesgo de Desastres, así como, mitigar los efectos destructivos que los Fenómenos Perturbadores pueden ocasionar a la estructura de los Servicios Vitales y los Sistemas Estratégicos.
2. La Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México es a quien se solicita y quien **emite la opinión sobre el estudio de impacto urbano, en lo correspondiente al estudio de riesgo**, que es el documento que indica de forma puntual los daños probables, define y valora las características de los peligros o amenazas naturales o antropogénicos **al interior o exterior de las obras de construcción** que requieren manifestación de construcción tipo B y C.

3. La Secretaría, en coordinación con las Unidades de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de las Alcaldías **elaborarán por sí o a petición de parte dictámenes u opiniones técnicas de riesgo en la materia.**
4. **El Sistema de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, es quien realiza las acciones preventivas,** con el objeto de evitar o reducir los efectos del impacto de los Fenómenos Perturbadores en las condiciones ordinarias de vida de la población, creando los mecanismos de respuesta y coordinación necesarios para prever, controlar y reducir las Emergencias y Desastres.

Es entonces que el ente recurrido si resulta competente para pronunciarse respecto de lo peticionado, toda vez que la persona solicitante requirió conocer **1.** Si el sujeto obligado tiene conocimiento de un proyecto de obra pública determinado, **2.** Si ha emitido opiniones, conceptos o valoraciones, en el marco de sus competencias orgánicas y legales, respecto del proyecto determinado y **3.** Cuál es el sistema de emergencia, plan de actividades, programas, procedimientos, medidas o instrumentos con los que cuenta el sujeto obligado frente a una posible descarga de aguas torrenciales.

Lo previo, pues el ente recurrido cuenta con atribuciones relacionadas con la **función de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil; emitir opiniones sobre el estudio de impacto urbano,** en lo correspondiente al estudio de riesgo, (documento que indica de forma puntual los daños probables, define y valora las características de los peligros o amenazas naturales o antropogénicos **al interior o exterior de las obras de construcción**); **elabora** por sí o a petición de parte, **dictámenes u opiniones técnicas de riesgo y, realiza acciones preventivas,** con el objeto de evitar o reducir los efectos del impacto de los Fenómenos Perturbadores en las condiciones ordinarias de vida de la población, creando los mecanismos de

respuesta y coordinación necesarios para prever, controlar y reducir las Emergencias y Desastres.

Sin embargo, aun cuando el ente recurrido posee facultades para conocer de lo requerido, al realizar la búsqueda de lo peticionado, este indicó no haber localizado información relacionada con el proyecto de obra pública denominada *“saneamiento y humedal para tratamiento de agua en Cuauhtémoc”*; que no se ha emitido *“opiniones, conceptos o valoraciones, en el marco de sus competencias orgánicas y legales, respecto del proyecto de obra denominado: saneamiento y humedal para tratamiento de agua en Cuauhtémoc...”* y que no se tiene conocimiento sobre el *“sistema de emergencia, plan de actividades, programas, procedimientos, medidas o instrumentos con los que cuenta esta Secretaría frente a una posible descarga de aguas torrenciales por el cauce del río Maximalaco, tanto en lo que hace a las aguas arriba del vaso regulador el Arbolillo, como a las aguas abajo del mismo”*, es decir, en su respuesta, el ente recurrido se limitó a atender la literalidad de la solicitud, sin interpretar la misma y proporcionar cualquier expresión documental de lo requerido o brindar algún pronunciamiento que atendiera lo requerido.

En este orden de ideas, es que este Instituto se encuentra en posibilidad de señalar que el ente recurrido si cuenta con atribuciones para conocer de lo peticionado y que el ente recurrido atendió la solicitud de información, apegándose a la literalidad de la misma y limitándose a buscar la información tal como fue referida por la persona solicitante, sin interpretar la solicitud y pronunciarse respecto de la esencia de lo peticionado.

Ahora bien, aunque de acuerdo con la normativa aplicable, el ente recurrido actúa en coordinación con las Unidades de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de las Alcaldías, el ente recurrido no remitió la solicitud a la Alcaldía Gustavo A.

Madero, por ser el ente recurrido que también tiene competencia para manifestarse de lo requerido.

En atención a ello, es que el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que

- Asuma competencia y realice una nueva búsqueda con criterio amplio respecto de la información peticionada por la persona solicitante y proporcione el resultado de la búsqueda.
- Remita la solicitud de información a la Alcaldía Gustavo A. Madero.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

Asimismo, se dejan a salvo los derechos de la persona solicitante para presentar una nueva solicitud de información, una vez que haya transcurrido el plazo con que cuenta el ente recurrido para detentar la información de interés.

**CUARTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de julio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/LEGG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**